REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintidós

REFERENCIA: DIVISORIO No. 2020-00233
Demandante: MARGARITA MALDONADO DIAZ
Demandado: CAMILO LIBOS SAYEGH.

Atendiendo el escrito allegado por los apoderados en forma conjunta, en el que informan al despacho del acuerdo al que han llegado las partes en litigio respecto del valor del avalúo dado al bien inmueble ubicado en la Avenida Calle 92 No. 19C-57 / 21-57 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-327867 de esta ciudad, se dispone para todos los efectos legales tener en cuenta el valor acordado por las partes.

Continuando con el trámite del proceso y dando aplicación a lo dispuesto en el art. 409 del CGP se tiene que MARGARITA MALDONADO DIAZ a través de apoderado judicial formuló demanda en contra de CAMILO LIBOS SAYEGH para que se decrete la división por medio de venta en pública subasta de los bienes inmuebles que se encuentran debidamente alinderados e identificados en el libelo y que se contraen a los siguientes:

(i) El inmueble – Apartamento 20-08 ubicado en la Avenida Calle 116 No. 17-08 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-189300**.

(ii) El inmueble - local comercial ubicado en la Carrera 17 No. 116-15 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-189301**.

(iii) El inmueble – casa lote rural No. 14 ubicada en el Condominio Campestre El Verde – Propiedad Horizontal, de la vereda La Yeguera del municipio de Subachoque – Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20272859**.

(iv) El inmueble – lote de terreno No. 1 que hace parte del Conjunto Residencial Villa María, ubicado en la Calle 3ª No. 5-67 del municipio de Subachoque – Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20724044.**

(v) El inmueble – Apartamento 201 y el uso exclusivo del garaje No. 201 del Edificio Cinaruco – Propiedad Horizontal, ubicados en la Calle 92 No. 21-57 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-327867**.

Reunidos los requisitos de ley la demanda fue admitida y se ordenó la notificación del demandado y la inscripción de la demanda en los términos del artículo 592 del CGP.

El extremo demandado se notificó, sin que en oportunidad se opusieran a las pretensiones de la venta en pública subasta del predio objeto de la demanda.

La demanda que dio origen al proceso que ocupa la atención del Despacho cumplió con las exigencias del artículo 406 del C.G.P., pues se dirigió contra el otro comunero, se acompañó la prueba de que ambas partes son condueñas de los bienes cuya venta se pretende y se presentó certificado de tradición de los inmuebles en común.

Conforme el art. 406 del C.G.P., todo "comunero" que no pretenda permanecer en la indivisión, está legitimado para iniciar el proceso divisorio, por ende, la señora MARGARITA MALDONADO DIAZ al ostentar dicha calidad respecto de los bienes inmuebles objeto del proceso, se encuentra legitimada para iniciar la presente acción.

Más allá de cualquier otra consideración, un hecho indiscutible es que la venta solicitada debe acogerse, pues basta que se tenga la calidad de comunero, para que cualquiera de los ellos pueda pedir la venta o la división, por así consagrarlo la legislación como desarrollo del principio de no estar obligado a permanecer en la indivisión.

Nótese que la comunidad entre demandante y demandado no ha terminado, pues no ha ocurrido alguno de los eventos previstos en el artículo 2340 del C. C. para que ello proceda, como son: ***1. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona, 2. Por la destrucción de la cosa común y 3. Por la división del haber común.***

Por ende, por el simple hecho de ser comuneros demandante y demandado, mientras no haya terminado la comunidad, ninguno de ellos le puede negar el derecho al otra de no permanecer en indivisión, por lo que bien puede cualquiera de ellos y contra la voluntad del otro pedir la partición material o la venta para la distribución de su producto.

Conforme lo estipula el inciso 1° del art. 467 del C.P.C., "***Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto",*** que es la circunstancia que se presenta en este asunto, dado que la comunera demandante pide la división por venta de la cosa común.

En ese orden y establecida plenamente la existencia de la comunidad, y además que no hay pacto alguno que enerve la división, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la división por venta, en pública subasta de los siguientes bienes en común, alinderados como se especifica en la demanda:

(i) El inmueble – Apartamento 20-08 ubicado en la Avenida Calle 116 No. 17-08 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-189300**.

(ii) El inmueble - local comercial ubicado en la Carrera 17 No. 116-15 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-189301**.

Teniendo como avalúo de los mismos el realizado por la firma **GL CONSULTING** que fuera aportado vía correo electrónico el 19 de noviembre de 2021 por el extremo demandado y que corresponde a la suma **de**

$4.433.920.550,oo. (Inmueble 50N-189300 avaluado en $2.365.940.005 y el inmueble 50N-189301 en la suma de $2.067.980.545).

(iii) El inmueble – casa lote rural No. 14 ubicada en el Condominio Campestre El Verde – Propiedad Horizontal, de la vereda La Yeguera del municipio de Subachoque – Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20272859**.

Teniendo como avalúo de éste la suma de **$2.154.050.000,oo.** señalado en el libelo demandatorio.

(iv) El inmueble – lote de terreno No. 1 que hace parte del Conjunto Residencial Villa María, ubicado en la Calle 3ª No. 5-67 del municipio de Subachoque – Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20724044.**

Teniendo como avalúo de éste la suma de **$1.517.685.000,oo.** señalado en el libelo demandatorio.

(v) El inmueble – Apartamento 201 y el uso exclusivo del garaje No. 201 del Edificio Cinaruco – Propiedad Horizontal, ubicados en la Calle 92 No. 21-57 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-327867**.

Teniendo como avalúo de éstos el valor que de común acuerdo señalaron las partes e informaron mediante correo electrónico allegado al despacho el 21 de febrero de 2022 y que corresponde a la suma de **$1.500.000.000,oo.**

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro de los bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 numeral 1º del C.G.P.

Para la práctica de la diligencia de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. **50N-189300**, **50N-189301 y 50C-327867** se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados **27 a 30** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogados por los Acuerdos PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020 y PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, al alcalde de la localidad respectiva, y/o autoridad correspondiente.

Se nombra como secuestre a quien figure en la hoja adjunta de designación. El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copias de los respectivos telegramas.

Se fija como honorarios del secuestre la suma de $300.000=.

Para la práctica de la diligencia de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. **50N-20272859 y 50N-20724044** se comisiona con amplias facultades de ley, al Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque-Cundinamarca.

Se nombra como secuestre a quien figure en la hoja adjunta de designación. El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copias de los respectivos telegramas.

Se fija como honorarios del secuestre la suma de $300.000=.

Líbrense despachos comisorios con los insertos del caso e infórmese lo dispuesto en este proveído.

TERCERO: Advertir al demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto podrá hacer uso del derecho de compra, conforme lo dispone el art. 414 inciso 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b593d72b189e529df73946acb85a66b96578899ad54cc135df71ce4797cfe7f
Documento generado en 10/03/2022 09:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica